



# DIARIO OFICIAL

MINISTERIO DE JUSTICIA  
FONDO ROTATORIO  
IMPRESA NACIONAL

Tarifa Adustral  
Reducida No. 22

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CXX No. 36404  
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., martes 13 de diciembre de 1983  
SEGUNDA EDICION

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

**PODER PUBLICO  
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 39 DE 1983  
(diciembre 2)**

sobre presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**PRIMERA PARTE**

**Presupuesto de rentas y recursos de capital.**

Artículo 1º Fíjense los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación, para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984, en la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos veinte millones ciento setenta mil pesos (\$ 435.220.170.000) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales así:

**INGRESOS CORRIENTES**

**Ingresos Tributarios.**

Cálculo de los impuestos directos . . . . \$ 145.354.111.342  
Cálculo de los impuestos indirectos . . . . 211.359.220.000

**Ingresos no Tributarios.**

Cálculo de las tasas y multas . . . . . 7.334.019.268  
Cálculo de las rentas contractuales . . . . . 2.652.120.390  
Total de los Ingresos Corrientes . . . . . 366.699.471.000

**RECURSOS DE CAPITAL**

Recursos del crédito interno . . . . . 62.572.000.000  
Recursos del crédito externo . . . . . 5.948.699.000  
Total de Recursos de Capital . . . . . 68.520.699.000  
Total de Rentas y Recursos de Capital . . 435.220.170.000

**INGRESOS CORRIENTES**

**Ingresos Tributarios.**

**1. Impuestos Directos.**

**Capítulo I**

**a) Tributación a la Renta.**

Numeral  
1. Impuesto sobre la renta y complementarios . . . . . 145.145.111.342

**Capítulo II**

**b) Tributación a la Propiedad.**

Numeral  
4. Recargos al Impuesto Predial . . . . . 209.000.000

**2. Impuestos Indirectos.**

**Capítulo III**

**a) Impuesto sobre Comercio Exterior.**

Numerales  
10. Impuesto sobre aduanas y recargos . . . 61.619.250.000  
11. Impuesto complementario de remesas . . 764.000.000  
12. Impuesto ad valorem del 5% al café, Decreto 444 de 1967 . . . . . 6.630.900.000  
13. Impuesto ad valorem del 4% al café, Decreto 444 de 1967 . . . . . 5.302.700.000  
14. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones. Decreto 688 de 1967 . . . . . 5.360.870.000

**Capítulo IV**

**b) Impuesto sobre Producción y Consumo.**

Numerales  
20. Impuesto a las ventas . . . . . 92.700.000.000  
21. Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM . . . . . 28.128.000.000

**Capítulo V**

**c) Impuesto sobre los servicios.**

Numerales  
26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 20 de 1979) . . . . . 1.000.000.000

**Capítulo VI**

**d) Grupo de Timbre.**

Numerales  
31. Impuesto de timbre nacional . . . . \$ 9.403.500.000  
32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20 de 1979) . . . 450.000.000

**Ingresos no Tributarios.**

**1. Tasas y Multas.**

**Capítulo VII**

**a) Servicios Administrativos.**

Numerales  
35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria . . . . . 1.170.000.000  
36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo . . . . . 593.274.000  
37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República . . . . . 1.320.955.202  
38. Contribución de las Cajas de Compensación sujetas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar . . . . . 134.856.000  
39. Producto del registro y control de pesas y medidas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio . . . . . 73.000.000

**Capítulo VIII**

**b) Otras Tasas y Multas.**

Numerales  
41. Cuota de valorización por obras nacionales . . . . . 100.000.000  
42. Producto de peaje y transbordadores . . 67.000  
43. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" (Fondo Superintendencia de Industria y Comercio) . . . . . 92.099.070  
44. Tasa sobre minas . . . . . 80.000  
45. Producto de muelles fluviales . . . . . 400.000  
46. Producto de venta de publicaciones de carácter tributario . . . . . 139.473.096  
47. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones . . . . . 142.250.000  
48. Cuota de compensación militar (Ley 20 de 1979) . . . . . 840.000.000  
49. Otras tasas y multas no especificadas . 2.727.564.900

**2. Rentas Contractuales.**

**Capítulo IX**

**a) Petróleos y Oleoductos.**

Numerales  
52. Antes Oil and Gas Company Concesión el Difícil . . . . . 1.991.000  
53. Chevron Petroleum Company Concesión Zulia . . . . . 11.561.880  
54. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión Cantagallo . . . . . 1.194.280  
55. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión La Cristalina . . . . . 609.820  
56. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión San Pablo . . . . . 18.499.400  
57. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión Yondó . . . . . 6.587.110  
58. Internacional Petroleum Colombia Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble) . . . . . 33.493.760  
59. Magdalena Oil Company Concesión Sampués . . . . . 460  
60. Houston Oil Company Concesión Carnicerías . . . . . 2.057.320  
61. Houston Oil Company Concesión Neiva . 136.448.880  
62. Houston Oil Company Concesión Tello . 103.714.440  
63. San Andrés Development Company Concesión Jobo . . . . . 7.200  
64. Texas Petroleum Company Concesión Cocorná . . . . . 9.075.160  
65. Texas Petroleum Company Concesión Ermitaño . . . . . 347.320  
66. Texas Petroleum Company Concesión Palagua . . . . . 11.881.840  
67. Texas Petroleum Company Concesión Tisquirama . . . . . 2.511.040  
68. Texas Petroleum Company Concesión Totumal . . . . . 117.040  
69. Texas Petroleum Company Concesión Velásquez (Guaguaqui Terán) . . . . . 3.069.640  
70. Cánones Superficiales de Petróleos . . 4.717.560  
71. Participación Nacional en Transporte por Oleoductos, Gasoductos y Poliductos . . . . . 126.615.240

**Capítulo X**

**b) Productos y Participaciones.**

Numerales  
80. Producto de bienes nacionales . . . . \$ 67.000  
81. Fondo de servicios docentes (Planteles de doble jornada) . . . . . 26.500  
82. Productos del Instituto Electrónico de Idiomas . . . . . 3.437.500  
83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3ª de 1977) . . . . . 122.400.000  
84. Participación en la explotación de minas . . . . . 2.343.000  
85. Participación en la explotación de salinas (Administración IFI) . . . . . 26.500  
86. Producto de la inscripción de valores y comisionistas en la Comisión Nacional de Valores . . . . . 17.100.000  
87. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas . . . . . 403.856.500

**Capítulo XI**

**c) Otros Recursos.**

Numerales  
90. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO . . . 12.000.000  
91. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO . . . . . 8.000.000  
92. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito AID 514-L-046 . . . . . 3.830.000  
Numerales  
93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID 514-L-048 . . . . . 10.400.000  
94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-049 . . . . . 1.370.000  
95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO . . . . . 160.000.000  
96. Consignación del Fondo Aeronáutico Nacional para atender el servicio del crédito BIRF 1624-CO . . . . . 165.000.000  
97. Recuperación de cartera, Decreto 294 de 1973 y Decreto 505 de 1974 . . . . . 1.250.000.000  
98. Recuperación de cartera de subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos del préstamo de apoyo institucional según contrato de fideicomiso celebrado en junio 12 de 1975 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República . . . . . 17.763.000

**RECURSOS DE CAPITAL**

**Capítulo XII**

**Recursos del Balance del Tesoro.**

**Capítulo XIII**

**Recursos del Crédito.**

**a) Recursos del Crédito Interno.**

Numerales  
107. Emisión de bonos de valor constante, Fondo Nacional Hospitalario . . . . . 870.000.000  
108. Bonos Nacionales de Deuda Pública Interna (Ley 21 de 1963) . . . . . 2.500.000.000  
109. Recursos del Fondo de Inversiones Públicas, según contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República (D. L. 073 de 1983) . . . . . 59.202.000.000

**b) Recursos del Crédito Externo.**

Numerales  
113. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 672/SF-CO celebrado con el BID para financiar un proyecto de Desarrollo Rural en la Intendencia de Arauca, INCORA, Fase II . . . . . 744.931.000  
114. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2174/CO celebrado con el BIRF destinado a financiar Programa, DRI, Fase II . . . . . 1.068.099.000  
115. Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 94/IC-CO, 414-OC-CO y 667/SF-CO celebrados con el BID, destinados a financiar Programa, DRI, Fase II . . . . . 944.229.000  
116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1984 para el INCORA y el HIMAT, destinado a financiar un proyecto de riego en el Departamento de Córdoba . . . . . 60.000.000

117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1984, para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del Séptimo Proyecto de Carreteras ...	90.000.000
118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1984, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición, PAN ...	605.000.000
119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1533/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1984, para las entidades ejecutoras del Programa de Integración de Servicios y Participación de la Comunidad ...	441.160.000
120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1694/CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1984, con destino al segundo proyecto de Desarrollo Urbano de Cartagena ...	432.500.000
121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/OC-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1984, por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte con destino a financiar un proyecto de mejoramiento de las condiciones de navegación del Canal del Dique y del Río Magdalena ...	1.193.280.000
122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1984, para CRAMSA y CDMB; entidades ejecutoras del programa sobre el control de la erosión ...	23.500.000
123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 635/SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1984, Costa Pacífica, CVC ...	346.000.000
<b>Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital</b> ...	<b>435.220.170.000</b>

**SEGUNDA PARTE**  
**Presupuesto de Gastos.**

Artículo 2º Apropiase para atender los Gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinada en el artículo anterior, por valor de cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos veinte millones ciento setenta mil pesos (\$ 435.220.170.000) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

<b>A. RAMA LEGISLATIVA</b>	
<b>Congreso Nacional.</b>	
a) Funcionamiento ...	3.997.323.000
<b>B. CONTROL FISCAL</b>	
<b>Contraloría General de la República.</b>	
a) Funcionamiento ...	5.957.694.000
<b>C. RAMA EJECUTIVA</b>	
<b>1. Departamentos Administrativos.</b>	
<b>Presidencia de la República.</b>	
a) Funcionamiento ...	498.412.000
b) Inversión ...	1.400.408.000
<b>Planeación.</b>	
a) Funcionamiento ...	589.763.000
b) Inversión ...	3.254.500.000
<b>Estadística.</b>	
a) Funcionamiento ...	756.942.000
b) Inversión ...	450.000.000
<b>Servicio Civil.</b>	
a) Funcionamiento ...	234.358.000
b) Inversión ...	122.060.000
<b>Seguridad Nacional.</b>	
a) Funcionamiento ...	1.891.374.000
<b>Aeronáutica Civil.</b>	
a) Funcionamiento ...	2.816.861.000
b) Inversión ...	450.000.000
<b>Intendencias y Comisarias.</b>	
a) Funcionamiento ...	395.022.000
b) Inversión ...	700.000.000
<b>Cooperativas.</b>	
a) Funcionamiento ...	235.732.000
b) Inversión ...	70.000.000
<b>2. Ministerios.</b>	
<b>Gobierno.</b>	
a) Funcionamiento ...	362.982.000
b) Inversión ...	2.001.690.000
<b>Relaciones Exteriores.</b>	
a) Funcionamiento ...	3.072.801.000
b) Inversión ...	20.000.000

<b>Justicia.</b>	
a) Funcionamiento ...	3.729.606.000
b) Inversión ...	500.600.000
<b>Hacienda y Crédito Público (Ordin.).</b>	
a) Funcionamiento ...	41.589.305.000
b) Inversión ...	12.348.303.000
<b>Hacienda (Deuda Pública Nacional).</b>	
a) Funcionamiento ...	64.223.267.000
<b>Defensa Nacional.</b>	
a) Funcionamiento ...	27.595.034.000
b) Inversión ...	3.644.650.000
<b>Policía Nacional.</b>	
a) Funcionamiento ...	26.046.940.000
b) Inversión ...	302.450.000
<b>Agricultura.</b>	
a) Funcionamiento ...	2.350.355.000
b) Inversión ...	12.452.569.000
<b>Trabajo y Seguridad Social.</b>	
a) Funcionamiento ...	10.294.425.000
b) Inversión ...	255.450.000
<b>Salud.</b>	
a) Funcionamiento ...	17.984.157.000
b) Inversión ...	9.382.346.000
<b>Desarrollo Económico.</b>	
a) Funcionamiento ...	10.006.018.000
b) Inversión ...	6.810.114.000
<b>Minas y Energía.</b>	
a) Funcionamiento ...	528.240.000
b) Inversión ...	15.982.823.000
<b>Educación Nacional.</b>	
a) Funcionamiento ...	81.403.576.000
b) Inversión ...	5.415.200.000
<b>Comunicaciones.</b>	
a) Funcionamiento ...	1.292.525.000
b) Inversión ...	771.900.000
<b>Obras Públicas.</b>	
a) Funcionamiento ...	1.259.777.000
b) Inversión ...	29.313.371.000
<b>Registraduría Nacional del Estado Civil.</b>	
a) Funcionamiento ...	2.467.366.000
b) Inversión ...	150.000.000
<b>D. RAMA JURISDICCIONAL</b>	
a) Funcionamiento ...	14.640.599.000
b) Inversión ...	800.000.000
<b>E. MINISTERIO PUBLICO</b>	
a) Funcionamiento ...	2.431.469.000
b) Inversión ...	200.000.000
<b>Total Presupuesto de Gastos</b> ...	<b>435.220.170.000</b>

**RESUMEN**

Total Presupuesto de Funcionamiento ...	264.208.660.000
Total Servicio de la Deuda ...	64.223.267.000
Total Presupuesto de Inversión ...	106.788.243.000
<b>Total Presupuesto de Gastos</b> ...	<b>435.220.170.000</b>

**TERCERA PARTE**

**Disposiciones Generales.**

**I**

**Del campo de aplicación.**

Artículo 3º De conformidad con los artículos 3º del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 28 de 1979, las siguientes disposiciones generales rigen para las Ramas Legislativas, Ejecutiva —con excepción de los establecimientos públicos— y Jurisdiccional del Poder Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

**II**

**De las rentas.**

Artículo 4º Los organismos señalados en el artículo 3º de la presente ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o rentas, ni ampliar los plazos para cumplir con las consignaciones de los recursos o rentas aforadas en el presupuesto, si con ello se altera el equilibrio presupuestal.

Artículo 5º La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de solicitar Certificados de Disponibilidad para adicionar este presupuesto con los mayores reconocimientos por concepto de impuestos, tasas o rentas contractuales de destinación específica correspondientes al ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 6º De conformidad con el artículo 10 de la Ley 153 de 1968, los dineros que por concepto de auditoría, deban destinarse a las entidades descentralizadas del orden nacional a la Contraloría General de la República, ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cuatro primeros meses de 1984 en la Tesorería General de la República.

Artículo 7º De conformidad con los plazos establecidos, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades y del Subsidio Familiar deberán consignar en la Tesorería General de la República los dineros que por concepto de vigilancia reciban de los bancos, sociedades y cajas de compensación familiar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recaudo.

Artículo 8º De conformidad con el artículo 93 del Decreto extraordinario 294 de 1973, la cuota de compensación militar y los impuestos de timbre por salida al exterior y de turismo de que tratan los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 20 de 1979, serán consignados mensualmente en la Tesorería General de la República por el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo.

Los demás organismos y entidades públicos o privados que recauden rentas aforadas en el presupuesto nacional, deberán proceder también a consignar mensualmente dichos valores en la Tesorería General de la República.

**III**

**De los Gastos.**

Artículo 9º En las Superintendencias, y Unidades Administrativas Especiales, la ordenación del gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderá ejercerla al Ministro o al Jefe o Director del Departamento Administrativo al cual estén adscritos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 10. Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos de los contemplados en ellas ni para gastos similares de otras dependencias, capítulos o programas de la respectiva rama u organismo del Poder Público.

Artículo 11. Todo acto administrativo que afecte el presupuesto requerirá para su validez registro y aprobación presupuestales previos, que garanticen la existencia del recurso para su cancelación. Sin el lleno de este requisito el compromiso carecerá de validez y exigibilidad de pago.

Artículo 12. Para los rubros de servicios personales, servicios públicos, comunicaciones y transporte y arrendamientos podrán librarse relaciones de autorización permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar esta clase de giros para otros gastos o restringir los señalados.

Artículo 13. El programa general de compras previsto en el artículo 137 del Decreto extraordinario 222 de 1983 se exigirá a las ramas y organismos del Poder Público, de que trata el artículo 3º de la presente ley, una vez que el Gobierno expida la reglamentación respectiva.

Artículo 14. Los pagos que deben efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes a la operación que se realiza, lo mismo que las diferencias de cambio sobre giros al exterior, se cubrirán con cargo al rubro que los origina.

Artículo 15. Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, con excepción de los que pertenecen al servicio diplomático y consular y estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 16. Las Cajas Menores se establecerán dentro de cada vigencia fiscal mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo organismo, la cual requerirá la aprobación de la Dirección General del Presupuesto para su validez.

Las Cajas Menores podrán constituirse por cuantías máximas de \$ 80.000,00 para atender Gastos Generales previstos en el presupuesto que tengan el carácter de urgentes e imprescindibles, siempre y cuando su costo no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la Caja. Se renovarán mediante legalizaciones periódicas no inferiores a un (1) mes, y las Divisiones Delegadas de Presupuesto se abstendrán de hacerlo cuando no se cumplan las condiciones establecidas por la presente ley.

Artículo 17. Las partidas del presupuesto de gastos, que por cualquier circunstancia se requiera distribuir por las ramas y organismos del Poder Público a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, lo serán, sin cambiar su destinación mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo organismo. Dicha resolución requerirá para su validez la aprobación del Director General del Presupuesto.

Cuando se trate de partidas que correspondan al Presupuesto de Inversión se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si se trata de apropiaciones con destino a los Territorios Nacionales, será necesario el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

El giro de las correspondientes partidas sólo podrá efectuarse cuando haya sido aprobada la resolución en mención.

Los Fondos Educativos Regionales, los Servicios Seccionales de Salud y las universidades oficiales de carácter departamental, municipal y distrital deberán cumplir al presente artículo, para lo cual sus administradores o representantes legales harán la distribución ordenada, previa aprobación del respectivo Ministro.

Artículo 18. El Gobierno se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos a los organismos que estando obligados a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación, no lo hicieron oportunamente.

Igual determinación adoptará el Gobierno, cuando el organismo o entidad no atienda puntualmente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 19. Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas vigentes. Cuando los traslados afecten el presupuesto de inversión se debe obtener el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si los traslados afectan partidas para los Territorios Nacionales, se requerirá del concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias.

Cuando se trate de traslados presupuestales y de la adición prevista en el numeral 3º del artículo 101 del Decreto extraordinario 294 de 1973, la resolución del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contracreditarse, sin que en ella se señale destinación alguna. La respectiva resolución deberá referenciarse con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 20. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior de Administración Pública y el Fondo Nacional de Ahorro no podrán contracreditarse, a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determina su base de cálculo.

Artículo 21. De conformidad con el Decreto extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

IV

De las reservas del Balance del Tesoro.

Artículo 22. Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de apropiación de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3º de esta ley deberán enviarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 20 de enero de 1985 para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República.

Artículo 23. Cuando las reservas de apropiación correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito, la Dirección General de Crédito Público solicitará su constitución a la Dirección General del Presupuesto, siempre y cuando esté garantizado el ingreso del recurso.

Artículo 24. Para constituir la relación de cuentas por pagar (Reservas de Caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las Reservas de Caja de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3º de esta ley, deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 20 de febrero de 1985.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes se reintegran a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo, con la refrendación del Ordenador del Gasto, del Jefe de la División Delegada de Presupuesto y del Auditor ante el organismo o entidad respectiva.

V

De las Divisiones Delegadas de Presupuesto.

Artículo 26. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 27. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuarán previamente la imputación presupuestal en las órdenes de trabajo, pedidos y contratos, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; vigilarán que el acto administrativo expedido por el ordenador del gasto señale correctamente el artículo presupuestal que se afecta y que se cumpla con los demás requisitos.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores de las dependencias nacionales verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de las formalidades necesarias para su ejecución, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 28. De conformidad con los Decretos extraordinarios 077 de 1976 y 294 de 1973, los acuerdos de obligaciones y de gastos, los giros que se libren contra apropiaciones del presupuesto nacional, avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro de contratos y demás operaciones que afecten el presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben revisarse y firmarse por el Jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

Artículo 29. Los Jefes de las Secciones de Pagaduría se abstendrán de efectuar el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante dichas oficinas.

Artículo 30. En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3º de esta ley, se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control numérico-legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Artículo 31. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General de Presupuesto cualquier irregularidad que observen en materia presupuestal, de conformidad con el Decreto extraordinario 077 de 1976.

VI

Del Control Administrativo.

Artículo 32. La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 33. En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las ramas y organismos del Poder Público comprendidos en este presupuesto.

Igual control podrá ejercerse sobre las demás entidades públicas y sobre todas las entidades privadas que reciban aportes, ayuda financiera, préstamos y transferencias del presupuesto nacional.

Artículo 34. De conformidad con el artículo 160 del Decreto extraordinario 294 de 1973, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieron responderán personalmente de la obligación que contraigan.

VII

Otras disposiciones.

Artículo 35. Las universidades oficiales y demás entidades que reciban aportes del Presupuesto Nacional deberán suministrar la información financiera que requieran la Dirección General del Presupuesto, el Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios o Departamentos Administrativos respectivos y cumplirán con lo establecido en las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 36. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los gastos en el decreto de liquidación de este presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— mediante resolución motivada.

Artículo 37. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto de Gastos de 1984.

En el caso de los aportes para el desarrollo regional las modificaciones requieren solicitud previa de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 38. Quienes incumplan las normas establecidas en esta ley se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 163 y 164 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Igualmente y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del mismo decreto, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente Juicio Civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 39. La presente ley rige a partir del 1º de enero de 1984.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Aprobado 15 de noviembre de 1983.

El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese. Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro.

LEY 40 DE 1983 (diciembre 2)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984, en la cantidad de trescientos noventa y un mil quinientos sesenta millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 391.560.944.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

Table with 2 columns: Concepto, Monto. Includes: A. Rentas propias \$ 225.093.976.000, B. Aproporaciones del Presupuesto Nacional 111.754.940.000, C. Recursos financieros 54.712.028.000, Total Presupuesto de Rentas e Ingresos \$ 391.560.944.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1984 una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de trescientos noventa y un mil quinientos sesenta millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 391.560.944.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Table with 2 columns: Entidad, Monto. Includes: AERONAUTICA CIVIL \$ 6.040.644.000, ESTADISTICA \$ 502.978.000, PLANEACION \$ 26.291.394.000, SERVICIO CIVIL \$ 612.754.000, MINISTERIO DE AGRICULTURA \$ 20.994.518.000, MINISTERIO DE DEFENSA \$ 14.866.184.000, MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO \$ 46.592.152.000